



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL DOSCIENTOS CATORCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ **veinte** días del mes de ~~agosto~~ **septiembre** del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Leopoldo González, por la intervención ejercida en autos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 322, de fecha 17 de abril de 2.017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El abogado Leopoldo González, por la intervención ejercida en autos, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 17 de abril de 2017, dictado por esta Sala, por el que se resolvió no hacer lugar a la presente acción.-----

Basa su recurso en que esta Sala no ha establecido en su resolución si este expediente deber ser remitido al Juzgado de Origen o al Juzgado que entiende en la convocatoria de acreedores del Sr. Valdir Sacomori que obra en el Juzgado Civil y Comercial de Segundo Turno de Ciudad del Este, Alto Paraná.-----

El art. 17 de la Ley 609/95 determinar la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por esta Sala al señalar que “...*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*”.-----

Asimismo el art. 387 del Código Procesal Civil al referirse al objeto del recurso de aclaratoria reza: “...*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión*”.-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus fundamentos se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan que – a través del presente recurso – pretende se altere la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia recurrido, esto teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad fue promovida contra la Sentencia Definitiva N.º 895 de fecha 22 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Turno de la Ciudad de Encarnación que resuelve, entre otras cosas, llevar adelante la ejecución seguida por el Banco Itapúa S.A.E.C.A. contra los señores Valdir Sacomori e Ivone Lastra Sacomori, y contra la confirmatoria de ésta última el Acuerdo y Sentencia N° 170 de fecha 16 de

octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala de la Ciudad de Itapúa.-----

En ese sentido, teniendo en cuenta el resultado obtenido en ésta instancia excepcional y lo resuelto por los tribunales ordinarios, deviene lógico que conforme al rechazo de la acción, corresponde la remisión de la causa principal al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa, sin ser necesario la expresa mención en el resolutivo.-----

En estas condiciones, es improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Leopoldo González, en representación de Valdir Sacomori. Es mi voto.-----

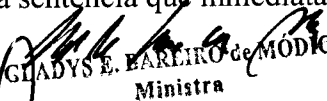
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente solicita la aclaratoria del A. y S. N° 321 del 17 de abril de 2017.-----

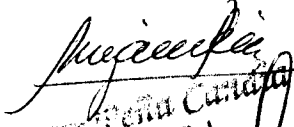
De la lectura del expediente se observa que dicho acuerdo y sentencia no ha sido dictado en estos autos, por lo que no corresponde la presentación de un recurso de aclaratoria contra el mismo.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. **ES MI VOTO.**-----


A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

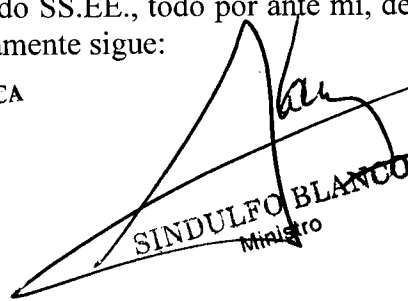
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Julio C. Favón Martínez  
Secretario

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro


SENTENCIA NÚMERO: 1274

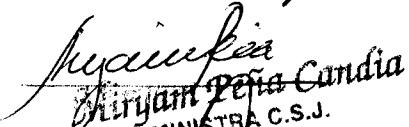
Asunción, 20 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

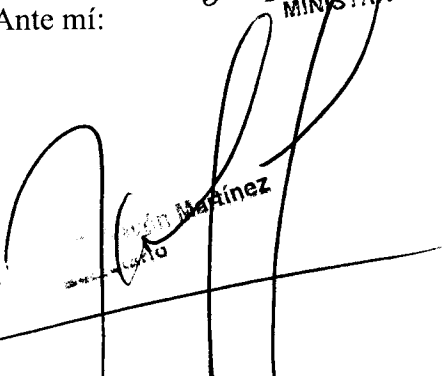
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

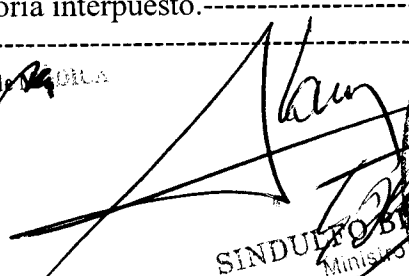
**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Julio C. Favón Martínez  
Secretario

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

